

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: Ordinario 2007 - 00477
Demandante: Miguel Antonio Morales Ávila (Ejecutado)
Demandado: Caja Promotora de Vivienda Militar y de
 Policía

Dado que a folios 361 y 362 de la continuación del cuaderno uno se vuelve a aportar la sustitución de poder que se había resuelto en proveído del 9 de octubre de la pasada anualidad (fl.360 ibídem), deberá estarse a lo allí dispuesto.

Notifíquese,

Fl.364

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7a9f49733375502cf12b0b06f0e72de485aa0ad8cbbc7c597c0fa4527b2e60**

Documento generado en 23/02/2021 08:39:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 24 FEBRERO DE 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 21

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO 2016 – 00493 PROCEDENTE DEL
JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE: EDILMA MALDONADO PARIS
CESIONARIA: MARIELA MALDONADO PARIS
DEMANDADA: MARÍA ANTONIA IRIARTE MOLINA

Dado que en proveído del 5 de febrero del año 2020 (fl.452 del cuaderno 1 físico y 513 del cuaderno 1 del proceso digitalizado) se concedió el término de 15 días a la parte demandante para que allegará la póliza y dentro de las diligencias no se acreditó ello, se dispone levantar las medidas decretadas (artículo 599 del Código General del Proceso). Por secretaría ofíciase.

De otro lado, en lo referente a la calidad en que actúa la señora MARIELA MALDONADO este despacho no considera que haya necesidad de aclarar su condición, pues desde el proveído que aceptó la cesión presentada por la parte ejecutante se ha tenido a la mencionada señora como cesionaria y con ocasión de ello se ha indicado en múltiples ocasiones que adquirió los derechos que le correspondían a la señora EDILMA MALDONADO PARIS titular del documento base de la ejecución.

En atención a la solicitud de aclaración, es pertinente recordarle al memorialista que el artículo 285 del Código General del Proceso establece que esta figura se da en la siguiente ocasión: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”*, en tal sentido nótese que de los argumentos presentados por el apoderado de la actora no se observa que haya necesidad de aclaración alguna, pues no existe duda frente a lo decidido, toda vez que en el proveído notificado por estado el 14 de enero del año que

avanza se indicó que no se trataba de pruebas de oficio sino a petición de parte porque en el momento procesal oportuno se solicitaron por la parte interesada y el hecho que el memorialista tenga una confusión en su apreciación, no significa que ello sea ocasionado por esta sede judicial, sino por la interpretación que el togado pretende darle.

Ahora, frente a “*exponer en forma clara y expresa para garantizar el ejercicio de defensa los vicios que configuran nulidad u otra irregularidad relacionados con la limitación de los testimonios o el decreto oficioso de los mismos, más aún cuando la etapa procesal se encontraba precluida, esto es, agotada, y de conformidad con los intereses de la parte ejecutada dado que no ejerció los recursos previstos para tal fin, conformidad que tornaba improcedente el decreto de testimonio a petición de parte*”, se le recuerda al actor que ello no fue objeto del recurso que se resolvió en el auto que antecede, no obstante para su conocimiento se le pone de presente que las nulidades se encuentran debidamente descritas en el artículo 133 del Código General del Proceso y dentro de las mismas se encuentra el omitir la práctica de pruebas.

Finalmente, se recuerda a las partes que deben dar cumplimiento a lo que establece el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d79827987e3ae29e878c041ad71ff106e0693aa5a9ee36fe74a9bf2b1b7a15cc

Documento generado en 23/02/2021 11:16:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 FEBRERO DE 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. : 21

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo No. 2018-00256
Demandante: Alejandro Augusto Jaramillo Martínez
Demandado: Ligia Martínez Roa

Vista la solicitud allegada por el señor Manuel Javier Báez Almanza, por secretaría expídase la certificación requerida, a costa y a cargo del interesado. Se le pone de presente al memorialista que los remanentes, en caso de existir, serán puestos a disposición en la debida la oportunidad procesal.

Como quiera que hasta la fecha no ha sido notificado personalmente el Curador Ad-litem, designado para la representación de las acreedoras hipotecarias, por secretaría efectúese en debida forma su notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P.

Así mismo, al tenor de lo regulado por la normativa en mención, con el fin de impartir el debido impulso procesal, por secretaría ofíciese a la Notaría 5 del Círculo de Bogotá para que expida y entregue al Curador aludido copia auténtica de la escritura pública mediante la cual se otorgó la hipoteca objeto de garantía real.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fad4f8d5ddf806c31652c7b63691e6413d00015f905335afa2c0fd9223e5480

Documento generado en 23/02/2021 02:41:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 24 FEBRERO DE 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 21

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo No. 2018-00256
Demandante: Alejandro Augusto Jaramillo Martínez
Demandado: Ligia Martínez Roa

Se incorpora el oficio que antecede, No. 1546 de fecha 26 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (antes Juzgado 73 Civil Municipal), mediante el cual se informa acerca del levantamiento de la medida de embargo de remanentes que pesaba sobre el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(2)

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

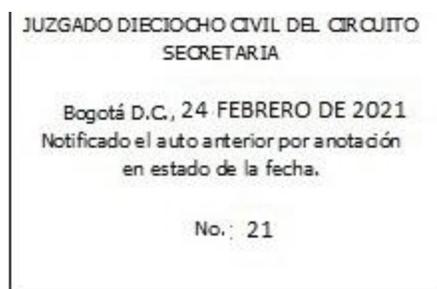
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d671b55c6be4a11bb520ff5c51523eb5e46d119be23630b9084d086aa2d5424

Documento generado en 23/02/2021 02:43:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00236
Demandante: CARLOS EDUARDO MADERO BERNAL
Demandado: GEOTECNICA COLOMBIA S.A.S.

Se incorpora el oficio No. 1-32-244-442-458 de fecha 10 de febrero de 2021, suscrito por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- donde se indicó que la ejecutada GEOTECNICA COLOMBIA SAS NIT 900776287-1 presenta proceso de cobro coactivo, siendo deudor moroso en cuantía de \$455,905,594, con orden de embargo de remanentes mediante resolución No. 20200225003208 de fecha 02/03/2020. Por lo tanto, lo anterior será tenido en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

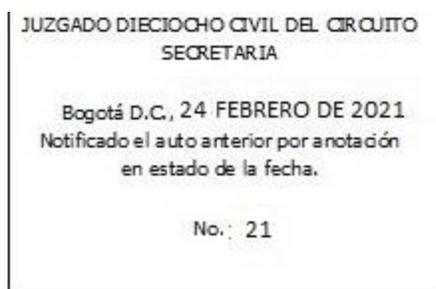
Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2aa9558e271d0b3f60baf7043a324a6fb27868e53e7045bce4eb93a3ddf2c16d
Documento generado en 23/02/2021 02:44:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: RUBIEL REY MARIN Y OTROS
DEMANDADAS: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 2020-00359-00
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°57

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, se observa que el certificado especial para procesos de pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos visible a folio 3 indicó *“no aparece ninguna persona como titular inscrita de Derecho Real de Dominio (en sus actos se refleja falsa tradición) ...”*.

Lo anterior, significa que el pedio identificado con la matrícula inmobiliaria N°50S-40143968 no es susceptible por ahora de usucapión, ya que primero debe resolverse lo concerniente a la falsa tradición, lo cual se hace con la expedición del respectivo acto administrativo por parte de la Superintendencia Delegada para la Protección Restitución y Formalización de Tierras.

Por tanto, volviendo a los requisitos contemplados en el artículo 375 del C.G.P. para que pueda iniciarse la demanda de pertenencia debe tenerse en cuenta que no puede recaer sobre bienes baldíos y como quiera que el inmueble objeto de usucapión se trata de una de las excepciones contempladas en la ley para adquirir por la prescripción la consecuencia no es otra que el rechazo de la demanda de la referencia

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría las diligencias de la referencia, con sus anexos (de manera digital) a quien los aportó. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

901b73d9b1a3edf1114f409dd25b364ec1e83a2b1a4227c839ce9fae5a36a3c2

Documento generado en 23/02/2021 08:40:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

